



CHACO

LEY 7662 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Ley Provincial de Juventud.
Sanción: 02/09/2015; Promulgación: 21/09/2015;
Boletín Oficial 02/10/2015.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

LEY PROVINCIAL DE JUVENTUD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo integral de la juventud y el ejercicio pleno de los derechos humanos a través de su activa participación en la vida política, social, económica y cultural de la Provincia, con vistas a profundizar las transformaciones sociales democráticas en el marco de lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Provincial 1957-1994, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Art. 2°.- Sujetos comprendidos. A los fines de la presente, entiéndese a la juventud como un sujeto colectivo imprescindible para concretar transformaciones sociales, compuesto por el conjunto heterogéneo, diverso y cambiante que conforman los sujetos comprendidos entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años de edad.

Art. 3°.- Política de Estado. Declárase política de Estado Provincial la revalorización de los jóvenes chaqueños en su condición de sujetos sociales de derechos, a efectos de potenciar su libre desarrollo en un contexto de igualdad y fraternidad, desde una perspectiva que priorice su activa intervención en todas las instancias de construcción ciudadana y comunitaria.

Art. 4°.- Finalidad: La presente persigue, entre otras, las siguientes finalidades simultáneas y complementarias:

- a) Fomentar la participación de la juventud en el diseño, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos que los tengan como protagonistas.
- b) Promover ámbitos de participación real y efectiva de la juventud en la gestión pública.

Art. 5°.- Pautas. Conforme con el artículo precedente, las políticas públicas dirigidas a los jóvenes deberán contener, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, justicia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los jóvenes.
- b) Impulsar la construcción de valores para el fortalecimiento de los derechos humanos, así como, la promoción del respeto y la participación democrática, el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales y el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural.
- c) Propiciar el acceso a la educación secundaria y superior, capacitación técnica, formación profesional de los jóvenes, como también la educación en contextos de encierro.
- d) Propender el acceso efectivo a la vivienda y al empleo joven.
- e) Promover el buen trato que erradique la discriminación en ámbitos educativos, laborales, deportivos, culturales y sociales.

- f) Impulsar acciones específicas que faciliten el arraigo juvenil en su lugar de pertenencia.
- g) Favorecer la educación en promoción, prevención e intervención en materia de salud que involucre a los jóvenes.
- h) Impulsar acciones educativas y de difusión que propicien el disfrute de una sexualidad saludable y responsable.
- i) Abordar el consumo problemático de sustancias no saludables que inciden en la situación física, mental y espiritual.
- j) Promover la creación de ámbitos municipales que propongan políticas en materia de juventud local.
- k) Generar y fortalecer programas destinados a la inclusión social de los jóvenes en conflicto con la ley penal, en situación marginal y de riesgo social.
- l) Diseñar políticas y estrategias de intervención acordes a las nuevas tecnologías, a fin de proteger la intimidad, en contra del uso de la información lesiva de la esfera íntima.
- m) Propiciar mecanismos tendientes a que el joven participe activamente y se desarrolle en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado en el marco del artículo 38 de la Constitución Provincial 1957-1994.
- n) Facilitar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y equidad, sin ningún tipo de distinción fundada en la diversidad étnica, cultural, sexual, ideológica o religiosa.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 6°.- Observancia. Las políticas públicas juveniles deberán observar los principios establecidos en el presente Capítulo.

Art. 7°.- Integralidad y transversalidad. Las temáticas de juventud deberán ser abordadas teniendo en consideración la vida del joven en sus diversos aspectos: culturales, educativos, deportivos, salud, empleo, desarrollo humano, religioso y de bienestar general, para evitar de esta manera políticas aisladas y enfoques sectoriales.

Art. 8°.- Articulación institucional. Las políticas públicas orientadas a la población joven deberán funcionar de manera articulada entre los ministerios u organismos que las ejecutan, tendientes a la optimización de los recursos humanos y económicos, para evitar la superposición de acciones y programas nacionales y/o provinciales, a fin de que las mismas sean ejecutadas de manera coordinada y planificada.

Art. 9°.- Participación joven. Las políticas públicas que comprendan a la población juvenil deberán prever su intervención dinámica, con el objeto de promover innovaciones democráticas.

Art. 10.- Diversidad. Toda política pública destinada a la juventud deberá considerar la heterogeneidad de la población comprendida en dicha franja etaria. A tal fin, se asegurará el respeto a la diversidad étnica y cultural, a la libre orientación sexual, a la equidad de género y a la discapacidad, sin que esta enumeración posea carácter taxativo.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DE DERECHOS

Art. 11.- Empleo. El Estado Provincial garantizará políticas de promoción del empleo juvenil y a tales efectos deberá:

- a) Brindar asistencia directa y promover la capacitación de jóvenes, que deseen desarrollar proyectos productivos, socio-comunitarios, artístico-culturales, desde la economía social, popular y solidaria, enfocados en el desarrollo local, con la finalidad de producir experiencias laborales alternativas.
- b) Elaborar una amplia oferta de formación para jóvenes, coordinada con los organismos responsables de la educación formal y no formal de la Provincia.
- c) Establecer acuerdos con organismos, empresas u organizaciones a fin de articular ofertas de formación, prácticas y pasantías laborales conforme lo establece la normativa vigente.
- d) Promover la incorporación de jóvenes a su primera experiencia laboral en pequeñas y medianas empresas.
- e) Proponer líneas crediticias para que las y los jóvenes desarrollen sus proyectos creativos o productivos individuales o colectivos.
- f) Promover mecanismos para incentivar a las y los jóvenes en el pleno desenvolvimiento

de su arte u oficio,

g) Crear programas específicos en el ámbito rural para que las y los jóvenes tengan oportunidades reales de empleo o autoempleo, de forma que se favorezca el afianzamiento de la población en el territorio, a través del estímulo a organizaciones juveniles de carácter asociativo y cooperativo, a micro emprendimientos y jóvenes emprendedores, a fin de estimular la producción local y fortalecer las economías regionales.

Art. 12.- Vivienda. Se entiende por vivienda al hogar de contención y alojamiento para las y los jóvenes con recursos insuficientes, para satisfacer las necesidades habitacionales, que carecen del apoyo económico familiar, a quienes el Estado Provincial facilitará el acceso a la adquisición de su primera vivienda mediante:

a) Generación de instancias que permitan la obtención de créditos hipotecarios en condiciones económicas más beneficiosas, para ampliar la fuente de financiamiento.

b) Celebración de convenios con entidades bancarias a efectos de ofrecer créditos blandos destinados a la compra del primer terreno, ampliación, refacción y terminación de vivienda única para los jóvenes.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

GABINETE JOVEN

Art. 13.- Creación. Créase el Gabinete Joven en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el que estará conformado por un integrante joven por cada uno de los Ministerios existentes y será presidido por el Gobernador de la Provincia.

Art. 14.- Definición. El Gabinete Joven constituye un espacio ejecutivo con el fin de incorporar la perspectiva joven en la construcción y desarrollo de las políticas públicas, con las siguientes características funcionales:

a) Integral: para el abordaje mancomunado de los múltiples aspectos que comprenden la franja etaria definida en el artículo 2° de la presente.

b) Transversal: con capacidad de articular acciones entre los ministerios y organismos de gestión.

Art. 15.- Funciones. El Gabinete Joven tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar el Plan Estratégico Joven en todo el territorio provincial.

b) Actuar como sujeto principal en materia de juventud ante el Estado nacional, provincial, municipal y ante las organizaciones públicas y privadas.

c) Intervenir como órgano de consulta y asesoría de las dependencias, entidades provinciales u organismos no gubernamentales, a fin de proveer información para la toma de decisiones, creación e implementación de programas y acciones que incidan en el sector juvenil de la Provincia.

d) Constituirse en escuela de formación en gestión pública desde la práctica, a fin de introducir la perspectiva joven en todas las áreas de gobierno.

e) Involucrar a sus miembros en el proceso de toma de decisiones de cada Ministerio, para emprender políticas públicas con las y los jóvenes.

f) Implementar en cada ámbito ministerial políticas públicas desde las y los jóvenes para el conjunto de la sociedad.

g) Impulsar y fortalecer el funcionamiento del Consejo Provincial de la Juventud y de los Consejos Regionales de la Juventud, a fin de receptar, canalizar y profundizar el impacto local de las políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO II

CONSEJO PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

Art. 16.- Creación. Créase el Consejo Provincial de la Juventud, como espacio colectivo de debate, diseño y coordinación intersectorial de las políticas de juventud.

Art. 17.- Instrumentación. A fin de determinar lo atinente a su conformación, organización y funcionamiento, el Poder Ejecutivo determinará lo conducente a través de la reglamentación de la presente.

Art. 18.- Sede. El Consejo Provincial de la Juventud tendrá su sede en la Ciudad de

Resistencia, pudiendo constituirse en cualquier espacio de la Provincia.

Art. 19.- Funciones. El Consejo Provincial tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar el Plan Estratégico Joven comprensivo de una planificación integral de las políticas públicas de juventud, con especial atención a las necesidades locales.
- b) Asistir al Gabinete Joven en el ejercicio mancomunado de sus respectivas incumbencias.
- c) Estudio y elaboración de programas de inclusión juvenil en materia social, educativa, cultural, laboral, sanitaria, judicial, de vivienda, de género, de trato policial, de respeto a la diversidad y de participación política.
- d) Poner en práctica un Observatorio de la Juventud.
- e) Promover y fortalecer espacios de gestión asociada y la participación de los jóvenes en las diferentes instancias de la vida política y social.
- f) Proponer adecuaciones e innovaciones normativas y procedimentales a los efectos de proporcionar el acceso pleno de la juventud al ejercicio de sus derechos.
- g) Coordinar con los municipios diferentes acciones de gestión participativa, en el marco de la política provincial juvenil, respetando los derechos y las identidades socio-culturales y regionales.
- h) Favorecer la articulación e integración territorial de las políticas públicas para garantizar su accesibilidad y efectividad, evitando la superposición de recursos.
- i) Impulsar la organización de encuentros locales, regionales y nacionales para fomentar el diálogo, reflexión, debate y el intercambio de experiencias con respecto al diseño, ejecución de programas y capacitación permanente de la juventud provincial.
- j) Canalizar las propuestas que surjan en cada uno de los Consejos Regionales de la Juventud.
- k) Propender a la vigencia, conocimiento y difusión de esta norma.

CAPÍTULO III

CONSEJOS REGIONALES DE LA JUVENTUD

Art. 20.- Creación. Créanse los Consejos Regionales de la Juventud en cada región provincial coincidente con los espacios territoriales definidos a partir de la ley 5174 y sus modificatorias.

Art. 21.- Instrumentación. A fin de determinar lo atinente a la conformación, organización y funcionamiento de los Consejos Regionales de la Juventud, el Poder Ejecutivo determinará lo conducente a través de la reglamentación que dicte a sus efectos, la cual deberá prever, una participación amplia, plural e inclusiva en dichos cuerpos colectivos, donde se hallen representados los principales actores sociales con incidencia en el universo juvenil.

Art. 22.- Funciones. Para el cumplimiento de su cometido cada Consejo Regional de la Juventud deberá ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Concensuar, formular y evaluar políticas públicas en materia de juventud que guarden coincidencia con las realidades y necesidades de la región.
- b) Realizar periódicamente foros de participación, que incluyan a todos los sectores juveniles de la región.
- c) Contribuir con el Gabinete Joven en la ejecución de las políticas y programas nacionales o provinciales destinados a la región.

TÍTULO IV

REGISTRO DE ORGANIZACIONES JUVENILES

Art. 23.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro de Organizaciones Juveniles, donde podrán inscribirse dichas organizaciones, conforme requisitos que establecerá la reglamentación.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 24.- Fondo Joven. Créase el Fondo Joven para atender las erogaciones previstas en la presente, el que se integrará de la siguiente forma:

- a) Aportes y provisiones específicas provenientes del Presupuesto General Anual de la Provincia.
- b) Aportes provenientes de programas, subsidios y leyes nacionales y provinciales que se destinen a tales efectos.

c) Herencias, legados y donaciones.

d) Cualquier otro crédito o contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Art. 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para el cumplimiento de la presente.

Art. 26.- Invítase a los municipios a adherir a la presente.

Art. 27.- Derógase toda normativa que se oponga a las prescripciones de la presente.

Art. 28.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Pablo L. D. Bosch, Secretario; Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente.

